

EDD 2004/298241 Juntas Consultivas de Contratación Administrativa, Estatal. Informe 13/2004, de 7 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sobre la imposición de penalidades por demora en la ejecución de contratos de obras. Incidencia de modificaciones del contrato que están siendo ejecutadas y de tramitación y pago de certificaciones de obras antes de la aprobación de la modificación.

Resumen

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que, sin perjuicio de que su competencia no se extienda a expedientes concretos ni a resolver discrepancias con particulares, la falta y confusión de los datos remitidos solo permite afirmar, en líneas generales, que según los artículos 95 y 96 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y la cláusula 33 del pliego de cláusulas administrativas particulares la no imposición de penalidades exige que la demora, en el plazo total o en los parciales, no sea debida a causas imputables al contratista y su aplicación al plazo total o a los parciales y su importe dependerán del estado en que se encuentre el cumplimiento o incumplimiento del contrato y de la duración concreta de la demora.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
CONSIDERACIONES JURÍDICAS	3
CONCLUSIÓN	5

CLASIFICACIÓN POR VOCES

- Adjudicación de contratos públicos
- Contratación pública
- Contrato administrativo en general
- Demora
- Extinción de los contratos públicos
- Incumplimiento de contratos administrativos
- Junta consultiva de contratación administrativa

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- Contratación pública en la Administración Local
 - Normativa aplicable
 - Clasificación de los contratos
 - Consideraciones generales
 - Típicos
- Requisitos para contratar con la Administración Local
- Extinción de los contratos
 - Consideraciones generales
 - Por resolución. Causas

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.137, art.168 de RD 1098/2001 de 12 octubre 2001
Cita Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992

Consultas

Posibilidad de prorrogar un contrato de obras. Diferencia entre el plazo de duración y el plazo de ejecución del contrato

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por el Alcalde del Ayuntamiento de Boiro (A Coruña) se dirige consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa redactada en los siguientes términos:

“Surgidas discrepancias entre este Ayuntamiento y la empresa NECSO Entrecanales Cubiertas, SA en cuanto al cumplimiento del contrato administrativo de obras otorgado en su día para la ejecución del proyecto denominado "Remodelación integral de la plaza del Ayuntamiento de Boiro y edificaciones de uso público de su entorno", con fecha 05.02.2004 por esta Alcaldía-Presidencia se dictó decreto de incoación de expediente para determinar si la demora en la ejecución de dichas obras era imputable a la empresa adjudicataria del contrato.

Por este motivo, se solicita de esa Junta, en cuanto que órgano especializado en la materia, informe en relación con la procedencia o no de la imposición de penalizaciones y la forma de calcularlas, teniendo en consideración los antecedentes y cuestiones que se exponen a continuación, así como la documentación que se adjunta a esta consulta.

1.- ANTECEDENTES.

Con fecha 23.11.2000 fue firmado entre el Ayuntamiento de Boiro y la empresa constructora Neco Entrecanales Cubiertas, S.A., el contrato administrativo para la ejecución de las obras de "Remodelación integral de la plaza del Ayuntamiento de Boiro y edificaciones de uso público de su entorno". El precio del contrato era de 5.568.417,21 €, comprometiendo a mayores la empresa la cantidad de 267.271,33 € en concepto de mejoras de obra.

En dicho contrato se establecía un plazo de ejecución de 18 meses contados a partir del día siguiente al de emisión del acta de comprobación del replanteo de las obras (lo que rebajaba en 6 meses el plazo inicial de ejecución previsto en 24 meses). Emitida dicha acta de comprobación el día 28.11.2000, el plazo de remate de las obras vencía el 29.05.2002.

Igualmente se establecían en el contrato plazos parciales de entrega de obras de acuerdo con el siguiente detalle:

Concepto Plazo Fin de instalación del mercado provisional 37 días naturales Fin de demolición del mercado y del colegio 57 días naturales Fin del edificio principal hasta la planta baja 291 días naturales Fin del resto del edificio 393 días naturales Fin de demolición de la antigua casa consistorial 410 días naturales Fin de ejecución del aparcamiento y de la praza 543 días naturales Posteriormente, a solicitud de la empresa y con el informe favorable de la dirección facultativa de las obras, se acordó la ampliación del plazo de ejecución en 5 meses, por lo que la fecha de vencimiento pasaría a ser la del 29.10.2002.

Dicha ampliación del plazo en 5 meses abarcaba el tiempo necesario para la ejecución de un proyecto complementario (de mobiliario, por importe de 410.716,19 €) contratado con la adjudicataria el 26.08.2002, incluyendo también la previsión para la ejecución de un proyecto modificado que fue aprobado técnicamente por la Comisión Municipal de Gobierno con fecha 22.07.2002, con un presupuesto de ejecución por contrata por importe de 830.000,00 €. Se daba igualmente cobertura a ciertos retrasos habidos en la ejecución de las obras inicialmente contratadas y que derivaba de la concurrencia de inclemencias meteorológicas, que habrían ralentizado sobre todo los trabajos de excavación y cimentación.

El proyecto modificado no está adjudicado, pero lo cierto es que está siendo, o ya fue, ejecutado, y en el Ayuntamiento constan presentadas certificaciones de obra firmadas tanto por la empresa como por la dirección facultativa, que acreditan su realización (la dirección facultativa para la supervisión de la ejecución de este modificado fue designada por acuerdo de la Comisión de Gobierno adoptado en sesión del 14.10.2002).

De este modo, sumando el contrato inicial, las mejoras de obra ofrecidas por el adjudicatario, y los proyectos complementario y modificado, el importe total de las obras contratadas asciende a la cantidad de 7.076.404,73 €.

Otro aspecto a tener en consideración es que, si bien no fue emitida acta de recepción de las obras, sí constan 3 actas de ocupación:

La emitida el 08.08.2002, por la que se ocupó el edificio que incluye el mercado y el nuevo Ayuntamiento.

La emitida con fecha 13.01.2003, por la que se ocupaba la parte de la plaza pública no afectada por la carpa del mercado provisional (media plaza, sin incluir, se entiende, el aparcamiento subterráneo).

La emitida con fecha 19.05.2003, por la que se ocupaba toda la plaza pública y el aparcamiento subterráneo compuesto por dos sótanos.

El pliego de cláusulas económico-administrativas rector del presente contrato, en su apartado 33, siguiendo el artículo 95 del RDL 2/2000, fija las penalizaciones para los caso-s de retrasos en los plazos parciales o total de ejecución del contrato. Su redacción es la siguiente:

"33.- Plazo de ejecución del contrato y penalidades administrativas.

El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para su realización, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la administración.

Cuando el contratista, por causas imputables a él, hubiese incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de una peseta por cada 5000 pesetas del precio del contrato.

En el supuesto de que el adjudicatario hubiese ofertado reducción de plazo de ejecución y la demora fuera imputable al contratista, las penalidades diarias indicadas en el párrafo anterior serán las siguientes:

REDUCCIÓN PENALIDADES Hasta un 5 % 2 por cada 5.000 pesetas Hasta un 10 % 3 por cada 5.000 pesetas Hasta un 15 % 4 por cada 5.000 pesetas Hasta un 20 % 5 por cada 5.000 pesetas Hasta un 25 % 6 por cada 5.000 pesetas Hasta un 30 % 7 por cada 5.000 pesetas Hasta un 35 % 8 por cada 5.000 pesetas Hasta un 40 % 9 por cada 5.000 pesetas Hasta un 45 % 10 por cada 5.000 pesetas Hasta un 50 % 11 por cada 5.000 pesetas Hasta un 55 % o más 12 por cada 5.000 pesetas La administración tendrá la misma facultad a que se refiere el apartado anterior respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, o cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad del cumplimiento del plazo total.

Cada vez que las penalidades de demora alcancen un múltiplo 5 por 100 del precio del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a su resolución o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades." CUESTIONES QUE SE FORMULAN:

1- En cuanto al importe y al plazo del contrato, ¿debe computarse también el importe y plazo del proyecto modificado no adjudicado pero que está siendo ejecutado y del que fueron ya presentadas certificaciones que están pendientes de tramitación? 2- ¿Deben computarse también en el precio del contrato a los efectos de la imposición de penalizaciones las mejoras de obra comprometidas por el adjudicatario, así como el proyecto complementario? 3- ¿Es posible imponer al mismo tiempo penalizaciones por incumplimiento del plazo total del contrato y también por incumplimiento de los plazos parciales? ¿Dispone de libertad la administración para elegir entre penalizar por incumplimiento del plazo total o de los plazos parciales? 4.- En caso de atender únicamente al incumplimiento de plazos parciales, y visto que en este caso el contrato preveía varios. ¿Es posible imponer penalizaciones por el incumplimiento de todos ellos de forma directa, o en cada caso solamente es posible penalizar por el exceso de retraso habido sobre el que ya de por sí supone el incumplimiento de un plazo anterior (Ejemplo: en el primer plazo parcial se acumula un retraso de 50 días, y en el segundo plazo parcial hay un retraso de 60 días. En este segundo caso se penalizaría por los 60 días, o por los 10 días que superan el retraso de 50 que ya se arrastra del primer plazo parcial)? 5.- En cuanto al momento de paralización del cómputo de plazos. ¿Es necesaria la emisión del acta de recepción de las obras?, o bien el cómputo se paraliza con la emisión de las actas de ocupación, que, de conformidad con lo previsto en el artículo 147.6 del RDL 2/2000, producirá los mismos efectos que el acta de recepción de las obras? 6.- Visto que se ha concedido una prórroga de 5 meses que da cobertura a ciertos retrasos derivados de inclemencias meteorológicas y también a las obras que se incluyen en el proyecto modificado. ¿Los plazos parciales previstos inicialmente deben ampliarse todos ellos automáticamente en 5 meses, o deberán ser ampliados o no en tanto en cuanto se acredite que las obras a ejecutar en cada uno de ellos efectivamente han sufrido retraso por las inclemencias meteorológicas o bien se han visto ampliadas a raíz del proyecto modificado? 7.- El precio del contrato a los efectos del cálculo de las penalizaciones en caso de incumplir plazos parciales, y teniendo en cuenta que el artículo 95 del RDL 2/2000 no especifica nada al respecto: ¿Será el total del contrato o se utilizará la parte correspondiente a las obras que debieran ser entregadas en ese plazo cuyo incumplimiento se penaliza (por ejemplo: instalación del mercado provisional, demolición de la antigua casa consistorial, etc.)? 8.- Igualmente dado que el artículo 95 RDL 2/2000 no lo especifica: En caso de penalizar por incumplimiento de plazos parciales, para el cálculo de la ratio de la penalización, ¿debe utilizarse en todo caso el porcentaje de reducción del plazo total del contrato que asumió el contratista? 2. En el oficio de remisión de la consulta anterior se indica que “a la vista de que el expediente para la fijación, en su caso, de estas penalizaciones fue incoado el pasado 5 -02-2004 y el plazo legalmente previsto para su resolución es de 3 meses (el genérico de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 , de 26 de noviembre) se solicita que esta consulta sea objeto de estudio y resolución en la primera sesión que esa Junta vaya a celebrar”.

3. Conforme se indica en el escrito de consulta se remite a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa diversa documentación que, en su mayoría estaba redactada en lengua gallega, aunque, a requerimiento de la Secretaría se remite nuevamente en versión castellana, indicándose en el nuevo oficio de remisión que se solicita nuevamente “la emisión, a la mayor brevedad posible, del informe instado, puesto que ya ha sido necesario prorrogar el plazo inicial de tres meses para resolver el presente expediente de responsabilidad por demora” La documentación remitida está constituida por:

El incorrectamente denominado “pliego tipo” de cláusulas administrativas particulares para la contratación, mediante concurso por procedimiento abierto de las obras de reconstrucción para la remodelación integral de la plaza del Ayuntamiento de Boiro y edificaciones de uso público de su entorno. En la cláusula 5 se fija el plazo de ejecución en 24 meses, contado a partir del día siguiente al de la firma del acta de comprobación del replanteo, se admite la prórroga cuando concurren las circunstancias y requisitos exigidos por la legislación vigente y se remite a aprobación del programa de trabajo para la fijación de los plazos parciales. En la cláusula 11 se admite la posibilidad de modificar en las ofertas el plazo de ejecución y en la cláusula 33, en cuanto a plazo de ejecución del contrato y penalidades administrativas se estatuye lo que literalmente se transcribe en el escrito de consulta.

Contrato fechado el 23 de noviembre de 2000 cuyo apartado quinto indica que el plazo de ejecución es de 18 meses especificando los distintos plazos parciales.

Acta de comprobación del replanteo fechada el 28 de noviembre de 2000 en la que se indica que el plazo de ejecución de las obras finaliza el 29 de mayo de 2002.

Escrito de la dirección de obra de 24 de abril de 2002, dando traslado y prestando su conformidad a un escrito de la empresa constructora solicitando un aumento de cinco meses, (dos meses y medio por inclemencias climatológicas y dos meses y medio para la ejecución del proyecto modificado).

Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Boiro de 22 de julio de 2002 aprobando “desde el punto de vista técnico” el proyecto modificado nº 1 de la obra por importe de 380.000 euros.

Contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Boiro y la empresa Necso Entrecanales Cubiertas, S.A. fechado en 26 de agosto de 2002 del proyecto complementario de equipamiento o remodelación por importe de 410.716,19 euros) cuyo apartado quinto establece literalmente lo siguiente: “dada la petición de ampliación de plazo solicitada por la empresa por plazo de cinco (5) meses, se considera que pueden ejecutarse dentro de este período las obras a las que se refiere el presente proyecto, por lo cual no se establece un plazo adicional. Por lo tanto el plazo total de las obras es de veintitrés meses (23) siendo la fecha de finalización el 29 de octubre de 2002.

Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Boiro acordando iniciar el procedimiento para determinar si la demora en el cumplimiento del contrato administrativo de obra para la ejecución del proyecto denominado delación integral e la plaza del Ayuntamiento de Boiro y edificaciones de uso público de su entorno” es imputable a la empresa adjudicataria para determinar su responsabilidad y la penalidad que corresponda.

Actas de ocupación parcial de 8 de agosto de 2002, de 13 de enero y de 19 de mayo de 2003.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La confusión de datos que resulta del extenso escrito de consulta y de la abundante documentación remitida no puede oscurecer la sencilla cuestión planteada en el presente informe que es la de determinar la posible imposición de penalidades y sus cuantías a la empresa adjudicataria de las obras de reconstrucción para la remodelación integral de la plaza del Ayuntamiento de Boiro y edificaciones de uso público de su entorno por la circunstancia de haberse producido demora en los plazos totales de ejecución del contrato, cuestión cuya resolución, exige algunas consideraciones previas sobre el alcance de los informes de esta Junta y sobre la confusión de datos apuntada que resulta del escrito de consulta y de la documentación remitida.

2. Sobre la procedencia de que esta Junta emita informes en expedientes concretos de contratación el criterio negativo, en el sentido de que dicha Junta no debe sustituir o suplir a los órganos consultivos del propio Ayuntamiento, ni se puede tratar de resolver, por vía de informe de esta Junta, pretensiones de particulares que, en su caso, habrán de ser articuladas y resultas por vía de recurso, ha sido reiteradamente expuesto en informes de 18 de diciembre de 1996, 17 de marzo, 10 de junio, 17 de junio y 21 de diciembre de 1999, 11 de abril de 2000, 20 de marzo de 2004 - expedientes 62/96, 2/99, 39/99, 30/99 y 57/03 - y en el de esta misma fecha recaído en el expediente 15/04.

En el presente caso concurren las dos circunstancias determinantes de la imposibilidad de que esta Junta emita informe, de un lado, porque se trata de un expediente concreto - el de la determinación de penalidades a imponer a la empresa constructora - como claramente lo avalan los oficios de solicitud de informe, en los que se solicita a la mayor brevedad a fin de que no transcurra el plazo de duración del expediente o su prórroga y, de otro lado, porque se trata, por vía de informe de esa Junta de resolver discrepancias entre el Ayuntamiento y la empresa NECSO.

Entrecanales Cubiertas, S.A., según se expresa en el escrito de consulta, aunque no se precisan cuales sean esas discrepancias lo que dificultará aún más la emisión del informe solicitado.

3. Es cierto que es abundante la documentación remitida, pero también lo es que existen datos confusos y contradictorios que pueden tener una influencia decisiva en cuanto al contenido del informe solicitado.

Así, en primer lugar, se habla de una prórroga del plazo de ejecución del contrato, de la cual consta su solicitud y el informe de la dirección de la obra favorable a la misma, pero no consta que haya sido acordada expresamente por el Ayuntamiento. De otro lado se hace referencia a que una parte de la prórroga (dos meses y medio) es debida a inclemencias climatológicas, aunque no se precisan éstas ni la fecha o fechas en que se produjeron y que otra parte (dos meses y medio) se debe a una proyecto modificado, respecto del cual debe estar Junta mostrar su extrañeza sobre la circunstancia puesta de relieve en el escrito de consulta de que el proyecto modificado, al que pretendía dar cobertura la ampliación del plazo de ejecución, “no está adjudicado, pero lo cierto es que está siendo, o ya fue ejecutado, y en el Ayuntamiento constan presentadas certificaciones de obra firmadas tanto por la empresa como por la dirección facultativa que acreditan su realización” añadiendo que “la dirección facultativa para la supervisión de la ejecución de este modificado fue designada por acuerdo de la Comisión de Gobierno adoptado en sesión de 14-10-2002”.

Prescindiendo de las consecuencias de esta actuación tan irregular y afirmando que la misma no puede tener consecuencias positivas o negativas en la demora en la ejecución, en la concesión de prórrogas y en la imposición de penalidades debe añadirse, en segundo lugar, que en la documentación remitida falta la más mínima referencia a la duración de la demora producida, tanto en el plazo total, como en los plazos parciales, lo que impediría pronunciamientos concretos sobre alguno de los extremos o cuestionarios que se plantean en el escrito de consulta.

4. Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que esta Junta tiene que limitarse a consideraciones muy generales sobre la cuestión planteada sobre la base de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo contenido, en esencia, reproduce la cláusula 33 del pliego de cláusulas administrativas particulares y que son las siguientes:

Elemento s ignificativo, por sus consecuencias jurídicas en orden a la resolución del contrato y la imposición de penalidades es el de que la demora en la ejecución se haya producido por causas imputables al contratista o por motivos no imputables al mismo. En este apartado deberá realizarse un examen detallado de las inclemencias climatológicas, de la existencia de prórrogas, en su caso, y de si éstas fueron acordadas con los requisitos legalmente exigidos, lo que determinará la procedencia o no de imponer penalidades, ya que en ningún caso parece que el Ayuntamiento haya optado por la resolución del contrato. También, en este sentido del cabe remitirse a nuestro informe de 12 de marzo de 2004 (expediente 4/04) en el que se afirma que “la solicitud de no aplicación de penalidades ha de formularla el contratista y basarla en no ser las causas de la demora imputables al mismo”..

Aclarada la imputabilidad del contratista en la demora, la imposición de penalidades procederá tanto respecto al plazo total como a los plazos p arciales pues esta última posibilidad prevista en los apartados 5 y 6 del artículo 95 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se incorpora expresamente a la cláusula 33 del pliego de cláusulas administrativas particulares. Obviamente también será decisivo el momento que se contemple de la ejecución del contrato y la determinación si la demora debe apreciarse en el plazo total o en los plazos parciales, teniendo en cuenta si éstos o aquél ya han sido cumplidos aún con la demora correspondiente.

Sentado lo anterior, para la determinación concreta de las penalidades faltan elementos tan esenciales como el relativo a cual haya sido la demora en las plazas parciales, ya que en la documentación remitida solo figura la duración de estos plazos parciales, sin ningún dato respecto a su cumplimiento o incumplimiento.

5. Realizadas las anteriores consideraciones, por el interés que puede aportar a similares situaciones, esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa estima que pueden ofrecerse los siguientes criterios respecto de las diversas cuestiones planteadas:

1. Respecto de cómo deben computarse el plazo y el importe del contrato a efecto de imponer posibles penalidades, debe indicarse que es evidente que en tanto el órgano de contratación no haya aprobado no solamente el proyecto modificado sino el expediente de

modificación del contrato (artículo 146 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), tal modificación no existe formalmente, por lo que no podrán ser ejecutadas las obras correspondientes ni expedirse certificaciones de obra, con los posibles efectos que al respecto establecen los artículos 62 y 63 de la citada Ley.

2. Sobre el cómputo a tal fin de las mejoras de obra comprometidas por el adjudicatario y del proyecto complementario, deben formularse dos consideraciones. La primera referida a la posible valoración del proyecto complementario que, consecuentemente con lo expuesto en la cuestión anterior, obliga a afirmar que no pueden ser objeto de cómputo aquellos elementos que proceden de un expediente en situación de trámite mientras el mismo no sea aprobado. La segunda, referida a las mejoras ofrecidas por el adjudicatario, que hace necesario poner de manifiesto que las mismas sólo pueden ser ofrecidas cuando el órgano de contratación haya admitido la presentación de variantes e indicado los aspectos sobre los que pueden ser presentadas, y que una vez admitidas darán lugar a la necesaria modificación del proyecto tal y como se determina en los artículos 85, letra b), de la Ley y en el artículo 137 del Reglamento General EDL 2001/34761. No puede hablarse en tal sentido de otras mejoras, toda vez que el contrato de obras se caracteriza por la ejecución de una prestación definida en el proyecto aprobado, que previamente a su ejecución es objeto de replanteo, determinando la comprobación de su realidad geométrica y la disponibilidad de los terrenos sobre los que se ubica.

3. Respecto a la posibilidad de imponer al mismo tiempo penalizaciones tanto por incumplimiento de los plazos parciales como por el incumplimiento del plazo total, es preciso señalar que ello dependerá de lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 95.5 de la Ley en principio ha de ser el pliego el que prevea la imposición de penalidades por incumplimiento de plazos parciales (posibilidad que lógicamente debe ir ligada a la importancia o trascendencia de tales plazos parciales y cuya aplicación habría de vincularse a cada uno de los concretos plazos parciales). Por el contrario, en el supuesto previsto en el citado precepto de que se opte por la imposición de penalidades por incumplimiento de plazos parciales cuando la demora en su cumplimiento “haga presumir razonablemente la imposibilidad del cumplimiento del plazo total”, esa posible imposición de penalidades sí aparecería subordinada a la del incumplimiento del plazo total.

4. Para la determinación de los plazos de ejecución parcial ha de acudirse a la programación establecida en las prescripciones técnicas del proyecto y, en su caso, al programa de trabajo. Para considerar un posible incumplimiento de esos plazos parciales, que como se ha señalado en principio debe haber sido expresamente previsto en el pliego, habrá de estarse por tanto a lo establecido en el mismo, debiendo entenderse en su caso incumplido el plazo por el tiempo transcurrido desde el momento en que debió comenzar su ejecución de conformidad con lo que al respecto se determine en las citadas prescripciones técnicas y en el programa de trabajo.

5. Por lo que respecta a la cuestión relativa a la “paralización del cómputo de plazos”, aparece planteada en términos muy confusos ya que se hace referencia a la procedencia del acta de recepción de las obras, que en principio habrá de tener lugar conforme a lo establecido en el artículo 147 de la Ley cuando haya concluido la ejecución de la prestación objeto del contrato. Se plantea asimismo el supuesto regulado en el artículo 147.6 de la Ley, en relación con el cual, siguiendo lo establecido en dicho precepto así como en el artículo 168 del Reglamento General EDL 2001/34761, deberá procederse dando cumplimiento a las normas y trámites que se especifican en los mismos.

6. En cuanto se refiere a la prórroga concedida respecto de la ejecución del contrato de obra por plazo de cinco meses, es preciso señalar que la misma ha de entenderse referida a los actos válidamente adoptados por la Administración y que, por tanto, no puede extenderse sobre aquellos que no lo han sido como el proyecto modificado. En tal sentido esta Junta Consultiva no puede considerar en ningún caso pronunciarse sobre actos derivados de un manifiesto incumplimiento de la vigente legislación.

7. Respecto del precio del contrato a efectos del cálculo de la imposición de penalidades en caso de incumplimientos parciales, de acuerdo con lo establecido en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 95 de la Ley, que hacen referencia genéricamente al precio del contrato, será el precio total del contrato, salvo que se hubiera establecido otro distinto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que es, como se ha venido señalando, el que debe regular tanto el establecimiento como las penalidades de los posibles incumplimientos parciales.

8. En cuanto se refiere a la consideración y efecto de la reducción de plazo de ejecución presentada por el contratista cabe señalar que si tal reducción constituyó un criterio de adjudicación del contrato su incumplimiento representa en si mismo un manifiesto fraude que impidió la adjudicación del contrato a otro candidato que pudo realizar una proposición más ajustada a la realidad. Por lo tanto, el incumplimiento del plazo de ejecución debe constituir una causa resolutoria del contrato con los efectos que respecto de la misma se determinan en el artículo 20, letra c), como causa de declaración de la prohibición para contratar, y, en su caso, en el artículo 33, apartado 2 y apartado 3, letra b), de la Ley.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que, sin perjuicio de que su competencia no se extienda a expedientes concretos ni a resolver discrepancias con particulares, la falta y confusión de los datos remitidos solo permite afirmar, en líneas generales, que según los artículos 95 y 96 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y la cláusula 33 del pliego de cláusulas administrativas particulares la no imposición de penalidades exige que la demora, en el plazo total o en los parciales, no sea debida a causas imputables al contratista y su aplicación al plazo total o a los parciales y su importe dependerán del estado en que se encuentre el cumplimiento o incumplimiento del contrato y de la duración concreta de la demora.